



## **ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las trece horas con treinta y cuatro minutos del día veintiuno de enero de dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, la secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada Irene Maldonado Cavazos, los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Yairsinio David García Ortiz, en su carácter de presidente por ministerio de ley con la presencia de la secretaria general de acuerdos en funciones, Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz, quien autoriza y da fe.

**Magistrado presidente por ministerio de ley Yairsinio David García Ortiz:** Muy buenas tardes tengan todos ustedes.

Siendo las trece horas con treinta y cuatro minutos, da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que fue convocado.

Le solicitó a la licenciada Azalia María Teresa Lujano Díaz, secretaria general de acuerdos en funciones, por favor se sirva hacer constar la presencia del quórum legal, con la asistencia de dos de los tres magistrados que integramos esta sala, así como de la señora secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada.

Así también, por favor, dé cuenta con los asuntos para resolver, que fueron listados y avisados oportunamente.

**Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz:** Claro que sí, magistrado como usted lo indica.

En el acta respectiva se hará constar la existencia del quórum legal para sesionar válidamente el día de hoy.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables, que fueron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta sala regional.

Esta es la relación de los asuntos programados para esta sesión, señores magistrados.

**Magistrado presidente por ministerio de ley Yairsinio David García Ortiz:** Muchas gracias, Azalia.

Señores magistrados, señora secretaria en funciones, por favor está a su consideración la orden del día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Por favor, tome nota.

Y en esa tesitura, le solicito al señor secretario Manuel Alejandro Ávila González, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a su consideración de este pleno la ponencia del señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de estudio y cuenta Manuel Alejandro Ávila González:** Con su venia, magistrado presidente, magistrada en funciones, magistrados que integran el pleno de esta sala.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 2 de este año, y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número uno de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y por el ciudadano José María García Báez respectivamente, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el recurso de apelación 4/2015 y sus acumulados, mediante la cual confirmó el Acuerdo 18/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se designó a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de ese instituto electoral.

En primer lugar, la ponencia propone la acumulación de los juicios al existir conexidad en la causa entre ambos.

En segundo lugar, la ponencia analizó previamente el agravio del Partido Acción Nacional, donde argumenta esencialmente que el dictamen y el acuerdo de designación impugnados carecen de una debida motivación.

Tal como se detalla en el proyecto, la ponencia estima que tiene razón el partido actor, pues contrario a lo que sostuvo el tribunal responsable el dictamen y el acuerdo de designación se encuentran indebidamente motivados, ya que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en ningún momento estudió de forma individual y/o colectiva la idoneidad de los aspirantes designados como consejeros electorales.

En el asunto en análisis, el consejo general del instituto electoral local concluyó en el dictamen de manera genérica que los aspirantes propuestos se consideraban idóneos, porque de las entrevistas y de la documentación exhibida por éstos se desprendería lo siguiente:

- A) Que contaban con imparcialidad, independencia y profesionalismo,
- B) Que tenían el prestigio público necesario para desempeñar la función, ya que destacaban por su desempeño y conocimientos en diversas actividades, disciplinas, empleos, facultades u oficios, además de que la mayoría evidenciaron tener conocimientos en materia electoral,
- C) Que algunos contaban con actividades de participación ciudadana y
- D) Que si bien algunos ciudadanos fueron seleccionados, aunque no demostraron experiencia o conocimientos en materia electoral, expusieron aptitudes para participar como consejeros, por lo que de no incluirlos se estaría desconociendo el principio de pluralidad.

No obstante, en concepto de la ponencia tales manifestaciones no constituyen una debida y exhaustiva motivación de la determinación asumida, ya que de la lectura íntegra del dictamen y sus anexos, cuyas copias certificadas obran en autos, resulta evidente que en éste únicamente se reprodujo el contenido de los criterios que fueron establecidos en los lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales de los organismos públicos locales electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral sin que se hiciera mayor



justificación, ni se dieran razones mínimas que motivaran las designaciones propuestas.

Para la ponencia en el dictamen del instituto electoral local tampoco se hizo un análisis comparativo entre los candidatos elegibles respecto a, por ejemplo, sus conocimientos en materia electoral, sus aptitudes, experiencia e idoneidad para el desempeño del cargo para el cual fueron propuestos, siendo que tal estudio era pertinente, porque algunos actores políticos reclamaron durante las etapas del proceso que diversos aspirantes tenían militancia partidista.

En ese sentido, para la ponencia, tal como lo resolvió el tribunal responsable, resulta evidente que el tener militancia partidista no es un impedimento legal para ser un consejero municipal o distrital, por lo que si se exigiese se estaría imponiendo una restricción ilegítima al derecho a ejercer un cargo público como funcionario electoral.

Sin embargo, se considera que si después de realizar el análisis individual y en conjunto de los aspirantes con base en los elementos objetivos y criterios otorgados en la convocatoria, y los lineamientos, y como conclusión de ello se tiene que existen dos o más aspirantes en igualdad de méritos para el mismo cargo, la autoridad debe realizar prudencialmente las diligencias necesarias para confirmar o desvirtuar esa situación; y hecho lo anterior, justificar con mayor exigencia la idoneidad de los perfiles seleccionados, esto es: si la autoridad electoral optara por una persona con militancia de partido deberá razonar de manera comparada y destacada sus aptitudes y cualidades de tal forma que se justifique que resultan los candidatos más idóneos para ocupar el cargo.

Lo anterior, porque la tesis que se sostiene se centra en que los nombramientos que lleve a cabo la autoridad electoral para los cargos de consejero electoral municipal o distrital en el estado de Tamaulipas deben satisfacer una calidad e imparcialidad conforme a los principios constitucionales rectores de la función electoral, mismos que se reglamentan en la ley electoral del estado de Tamaulipas.

En consecuencia, los ciudadanos sobre los cuales puede recaer ese encargo deben conducirse con apego a los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de esta manera, en la conformación de los órganos electorales deben evitarse al máximo posible cuales quiera factores o circunstancias susceptibles de incidir en el cumplimiento o valoración de su función de garantía, como lo pudiese ser el vínculo partidista de sus integrantes con alguno de los participantes en la contienda electoral.

Por tanto, cuando se manifiesta la exigencia de una circunstancia que pudiera incidir en los principios rectores de la función electoral, como lo es la militancia partidista, y existe igualdad de méritos entre los perfiles que aspiran al cargo, corresponde a la autoridad demostrar que en un ejercicio de ponderación el resto de las características y aptitudes de los aspirantes que encuadran en esa situación son de mayor convicción para su nombramiento.

En otro contexto, la ponencia considera que asiste razón al ciudadano José María García Báez cuando manifiesta que el dictamen y el acuerdo de designación carecen de fundamentación y motivación, porque el consejo general del instituto electoral local no designó a la totalidad de los consejeros suplentes del consejo municipal electoral de Río Bravo, ni de otros consejos municipales y distritales, sin explicar las razones que motivaron la exclusión.

Y ello es así, pues del análisis del dictamen y del acuerdo de designación se advierte que el consejo general del instituto electoral local omitió designar a todos los consejeros electorales suplentes del consejo municipal electoral de Río Bravo, Tamaulipas, sin que haya expresado las razones y fundamentos que justifiquen esa decisión, a pesar de que en el caso había determinado la existencia de un perfil idóneo para ser designado para tales cargos.

Por tanto, en oposición a lo considerado por el tribunal responsable, el acuerdo de designación en este otro aspecto carece del requisito constitucional de fundamentación y motivación.

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundados los agravios de los promoventes, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el apartado 5 del proyecto del que se da cuenta.

Es cuanto, magistrada, señores magistrados.

**Magistrado presidente por ministerio de ley Yairsinio David García Ortiz:** Muchas gracias, Alejandro.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Por favor, licenciado Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

De manera muy breve, ya que los argumentos que contienen el proyecto fueron ampliamente expuestos por el secretario, sólo para destacar que el objetivo o el principio, digamos, que inspira al proyecto tiene que ver con la rendición de cuentas que cada acto jurídico en sí mismo contiene.

O sea, como sabemos todos nosotros, la motivación de las decisiones de las autoridades puede variar en función de la naturaleza de lo que se decide, en función del objetivo o propósito y a quién va dirigido el documento en el que se refleja un acto jurídico que debe estar debidamente fundado y motivado.

En este caso, lo que estamos revisando, bueno estamos revisando una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, pero que tuvo como propósito evaluar el acuerdo de designación de consejeros distritales y municipales que lleva a cabo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas.

Y ese acuerdo fundamentalmente está dirigido a la ciudadanía, que es parte central del proceso electoral, y a todos los actores, candidatos, candidatas, a los partidos políticos que compiten en ese proceso electoral.

Por ello, nos pareció que es relevante, crucial, encontrar o exigir una mayor motivación en el acto para conocer la valoración individualizada de cada uno de los perfiles que se consideran idóneos por el consejo general para ejercer la función pública de consejeros, de árbitros o integrantes del órgano garante de la imparcialidad, objetividad, neutralidad de un proceso electoral transparente, etcétera.

Siendo que este acto es en el cual se determina quiénes van a integrar ese órgano, parece fundamental que se razone de manera amplia, de manera exigente el por qué se elige a cada uno de los consejeros y consejeras, y no basta o no es suficiente para la ciudadanía, y para darle garantías a todos los actores del proceso electoral, hacer un ejercicio de razonamiento muy general, que es lo que encontramos en la decisión del instituto electoral; una referencia muy amplia al conjunto de los designados y simplemente señalando, sin explicar con detalles empíricos, con la valoración de la historia curricular, de todos los méritos que se contienen normalmente en la documentación que se presenta por los participantes en este proceso, no se encuentra ese detalle.

Hay una, como decía, una motivación generalizada sobre que se cumplen los criterios establecidos en los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, que dieron a todos los órganos públicos locales encargados de los procesos electorales en las distintas entidades.



Y bueno, eso está bien, pero hay que saber el porqué, eso no es suficiente, entonces lo que refleja este proyecto es justamente la necesidad de una motivación más exigente.

Quiero aclarar, que no estamos en esta ocasión, en este juicio no es motivo de análisis la idoneidad de los candidatos o las candidatas, no se está valorando si aquellos que fueron designados en su momento por el instituto electoral del estado en el acuerdo que ahora se propone revocar, no se está haciendo un pronunciamiento sobre si estas personas tienen todos los requisitos para ser elegibles y cumplen con todos los ideales para desempeñar idóneamente su función.

Solamente el proyecto se acota y se refiere a exigir una justificación y mayores razonamientos, tanto de manera individual como en su conjunto, y si es necesario de manera comparada, para determinar por qué o qué es lo que encuentra el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas como destacado, como sustancial para elegir y designar a un consejero en lugar de otros que están compitiendo y aspirando a ejercer esa función, y que también cumplen o que será responsabilidad del propio Instituto determinar si también cumplen con los requisitos para ser elegibles.

Y en cuanto a la pretensión que tiene un ciudadano tamaulipeco, porque también aquí --como ya se dijo-- estamos acumulando el juicio que presenta este ciudadano, él busca ser designado, porque previamente el propio Instituto Electoral lo contempló en un dictamen como idóneo, y después en el acuerdo no fue nombrado y no aparece ninguna razón o motivo por el cual no haya sido.

Entonces, presenta su juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y lo que estamos haciendo, en este caso, es no pronunciarnos respecto de si él debe o no ser designado, porque al haber encontrado la falta de motivación en el acuerdo estamos ordenando que se emita una vez más el dictamen y el acuerdo de designación, y en ese acto tendrá que pronunciarse sobre todo los aspirantes elegibles el propio instituto electoral, entre ellos el ciudadano que aquí se queja.

Entonces, no estamos ocupándonos de su pretensión de ser designado, pero sí estamos tomando en cuenta que su situación es un caso especial en tanto que fue considerado idóneo por el instituto electoral y en el municipio para el cual él pretendía ejercer el cargo de consejero, no se designaron a la totalidad de propietarios y suplentes a integrar el consejo municipal.

Luego entonces, es plausible, encontramos razonable, que pida una explicación de por qué no fue incorporado, verdad, si había sido considerado idóneo.

Entonces, bajo esa lógica y entendiendo que es razonable la petición del ciudadano, también se le pide al instituto electoral, al consejo, que en los casos en que se haya dictaminado la idoneidad de los aspirantes, de los candidatos y no se nombre a la totalidad de los integrantes del consejo propietarios y suplentes, sí está obligado, sí merece el ciudadano participante conocer la razón de por qué no fue incorporado, en calidad de propietario o suplente, como funcionario para representar a la ciudadanía, porque recordemos que son consejeros ciudadanos, no fue seleccionado para representar a la ciudadanía durante este proceso electoral.

Bueno, eso es todo. Me extendí de más, una disculpa, pero creo que me era necesario dejar o puntualizar cuáles son los alcances del proyecto que se propone, y también señalar que el principio, lo que está detrás de este ejercicio es esta necesidad de que los actos jurídicos, que van dirigidos a la ciudadanía, entre otros de los actores centrales del proceso electoral, sí expliquen las mejores razones, porque hay ahí, en este acto, un ejercicio de rendición de cuentas sobre una decisión.

Muchas gracias.

**Magistrado presidente por ministerio de ley Yairsinio David García Ortiz:**  
Muchas gracias.

Si me permiten, nada más abonando a lo que puntualmente el señor magistrado Rodríguez y en cuanto a la parte que me lleva al convencimiento de la propuesta, es básicamente por lo siguiente.

Todos conocemos que la debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad o de un acto de molestia es un requisito constitucional.

Creo que lo que hace el proyecto es destacar por qué en este caso, que se trata de la designación de los consejeros municipales y distritales en el estado de Tamaulipas, la importancia de la fundamentación y motivación adecuada para este tipo de actos.

Se le está exigiendo la evaluación pormenorizada y personalizada de quienes contienden o de quienes se encuentran aspirando a cubrir estos cargos, destacadamente por la protección, en este caso es lo que señalo, hago énfasis en la protección de diversas garantías que va a cubrir esta debida motivación o explicación fundada, motivada y razonada de por qué se están designando a determinadas personas.

Uno, porque ello va a dar certeza a la ciudadanía, como lo señalaba el magistrado Rodríguez, que es finalmente a quien va dirigida la función electoral que van a desempeñar estas autoridades que están siendo designadas.

Dos, porque garantiza también de esta manera la igualdad o el trato igual para que quienes están compitiendo o quienes están aspirando a este cargo, tengan la certeza de que se les está dando un trato igual en la evaluación de los méritos que los lineamientos requirieron y que la convocatoria requirió para poder aspirar efectivamente a obtener uno de estos cargos.

Y después, porque a su vez esto garantiza también el derecho de defensa de quienes no van a ser beneficiados con esta designación para conocer cuáles son los métodos y los parámetros de evaluación que se tomaron en cuenta y que llevaron a la designación de las personas que, en su caso, resulten electas.

Ello va a garantizar el poder impugnar en determinado momento, conociendo cuáles son las razones o los méritos que ubicaron a esas personas designadas en un plano de superioridad, vamos a decirlo, con relación a lo que ellos, sus propios méritos.

Entonces, esto garantiza también el derecho de defensa.

Ahora, hay un aspecto fundamental de la propuesta que me gustaría enfatizar, el relativo al agravio que presenta el PAN con relación a la militancia partidista de algunos de los aspirantes.

En efecto, la militancia no es un impedimento para asumir el cargo, lo que está haciendo la propuesta es señalar, y lo dijo en la cuenta el magistrado Rodríguez, y en esto me gustaría ser muy enfático, porque es una parte fundamental de la propuesta de sentencia que ahora se está dictando.

Lo que se está proponiendo es que cuando, ya después de hecha la evaluación pormenorizada, personalizada de cada uno de los contendientes y dos o más de éstos se encuentren evaluados con un estándar equiparable, que se encuentren en igualdad de condiciones, si existe una imputación, por así decirlo, que en términos procedimentales tal vez sería una recusación sobre alguna de estas personas que fueron designadas sobre su militancia, se tiene que justificar no por qué no la militancia influye o no influye en la característica o en la cualidad de



imparcialidad que se presume de quienes fueron designados a través de un concurso, sino el por qué razón, con esta característica aun de militancia, se encuentra a salvo la imparcialidad que se tutela constitucionalmente para la integración de las autoridades.

Ésta puede ser entre otras características, que tal vez tenga un parentesco con quienes pudieran ser aspirantes al partido, en fin.

Hay otra serie de características que se pueden imputar, junto con ésta, y que por alguna otra circunstancia pudiera poner en riesgo la imparcialidad o la independencia de quienes van a integrar cada uno de estos órganos.

En ese entonces se tendrá que poner un plus en la evaluación para señalar por qué razón, a pesar de esas características objetivas, reúne mayor cualidad para integrar el órgano por encima de quienes no tengan alguna de esas características, pero siempre anteponiendo como primera etapa la evaluación objetiva y medible de sus cualidades en los términos que los lineamientos señalan.

Básicamente eso es lo que quería destacar, la importancia del precedente, que en este caso se dictará, estriba en señalar como un caso tangible la importancia que tiene la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, creo que este es un caso emblemático de porque tiene tanta importancia y como se protegen otros derechos a través de una debida fundamentación y motivación de la autoridad.

Si no hay más intervenciones, le pediría, por favor, a Azalia que tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz:**  
Claro que sí

Secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada Irene Maldonado Cavazos.

**Secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada Irene Maldonado Cavazos:** A favor del proyecto.

**Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz:**  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz:**  
Magistrado presidente Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado presidente por ministerio de ley Yairsinio David García Ortiz:** Con la propuesta de revocación.

**Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz:**  
Magistrado, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente por ministerio de ley Yairsinio David García Ortiz:**  
Muchas gracias, Azalia.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 2 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1, ambos de este año y del índice de esta sala regional, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación del referido juicio ciudadano número 1 al diverso de revisión constitucional electoral número 2.

**Segundo.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la propia sentencia.

En seguida, le solicito, por favor, a la señora secretaria general de acuerdos en funciones, dé cuenta con el siguiente proyecto de resolución que se somete a consideración de este pleno.

**Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz:** Como lo indica, magistrado, y con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 674 del año dos mil quince, promovido por Miguel González Valdez en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas el diecisiete de diciembre del mismo año, en la cual se desechó la demanda mediante en la que el promovente contravirtió distintos preceptos del Reglamento de Candidaturas Independientes respecto de su intención de registrarse y participar en calidad de candidato independiente en el proceso electoral para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos en el referido Estado.

En el proyecto la ponencia propone al pleno sobreseer el juicio, toda vez que la demanda carece de firma autógrafa.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado presidente por ministerio de ley Yairsinio David García Ortiz:** Gracias, Azalia.

Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, Azalia tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz:** Claro que sí, como lo indica, magistrado.

Secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada Irene Maldonado Cavazos.

**Secretaria general de acuerdos en funciones de Magistrada Irene Maldonado Cavazos:** Conforme con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz:** Magistrado presidente Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado presidente por ministerio de ley Yairsinio David García Ortiz:** A favor de la propuesta.

**Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia María Teresa Lujano Díaz:** Magistrado presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrado presidente por ministerio de ley Yairsinio David García Ortiz:** Muchas gracias, Azalia.

En consecuencia, en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 674 de dos mil quince del índice de esta sala regional, se resuelve:



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**Único.-** Se sobresee en el presente juicio.

Así, al haberse resuelto los dos asuntos sometidos a la consideración de este pleno en esta sesión pública, siendo las catorce horas con un minuto, se da por concluida.

Muchas gracias, muy buenas tardes.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 196, párrafo segundo, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, y 54, fracción I, del Reglamento Interno de este tribunal electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el magistrado presidente por ministerio de ley de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.